



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-166/2024

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA Y DAVID MOLINA
VALENCIA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de agosto de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-268/2024 y TEEH-JIN-041/2024, acumulados.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo
Consejo Distrital	Consejo Distrital 01, con cabecera en el municipio de Zimapán, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio de la	Juicio para la protección de los derechos político-

¹ En lo sucesivo, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a 2024 (dos mil veinticuatro) excepto si se menciona algún otro año de manera expresa.

Ciudadanía	electorales del ciudadano (y de las personas ciudadanas)
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
Presidente Municipal Electo	Nicolás González Elizalde, presidente municipal electo del ayuntamiento de Nicolás Flores, Hidalgo
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en los juicios TEEH-JDC-268/2024 y TEEH-JIN-041/2024, acumulados
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), inició el proceso electoral en Hidalgo para la renovación de, entre otros, los cargos a los ayuntamientos.

2. Jornada electoral. El 2 (dos) de junio, se llevó a cabo la jornada electoral.

3. Cómputo de elecciones. El 5 (cinco) de junio inició el cómputo de la elección del Ayuntamiento en el Consejo Distrital, el cual concluyó el 7 (siete) de junio, con la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PAN.

4. Instancia local

4.1. Demandas. Inconforme con los resultados, el 10 (diez) de junio, la parte actora y su persona candidata a la presidencia municipal del Ayuntamiento presentaron juicio de inconformidad y Juicio de la Ciudadanía, respectivamente.



4.2. Sentencia Impugnada. El 4 (cuatro) de agosto, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en que confirmó el resultado de la elección del Ayuntamiento, la declaración de validez, así como la entrega de las respectivas constancias de mayoría expedidas en favor de la planilla postulada por el PAN.

5. Juicio de Revisión

5.1. Demanda. Inconforme con la decisión anterior, el 7 (siete) de agosto MORENA presentó un Juicio de Revisión, con el que se formó el expediente SCM-JRC-166/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

5.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo; admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político nacional con registro en Hidalgo, con la finalidad de impugnar la decisión del Tribunal Local por la que confirmó el cómputo de la elección del Ayuntamiento, al estimar que no se actualizaron las causales de nulidad de la elección, así como de la votación recibida en 1 (una) casilla.

Este es un supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se enmarca en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Improcedencia de comparecencia

Durante la instrucción de este juicio, el Tribunal Local remitió un escrito presentado por Alexis Gómez Ruela ante dicho órgano jurisdiccional, ostentándose como representante suplente del PAN ante el Consejo Distrital, en que pretendió comparecer como persona tercera interesada.

El escrito por el cual pretende comparecer como parte tercera interesada, no puede ser admitido porque fue presentado de manera extemporánea.

La demanda se presentó ante el Tribunal Local el 7 (siete) de agosto, autoridad que realizó su publicación por el plazo de 72 (setenta y dos) horas establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, publicando la demanda ese mismo día a las 13:15 (trece horas con quince minutos) para concluir dicho plazo a la misma hora del 10 (diez) siguiente; de ahí que si el escrito de comparecencia se presentó ante el Tribunal Local hasta las 17:12 (diecisiete horas con doce minutos) del 12 (doce) de agosto, es evidente su extemporaneidad, por tanto, en términos del artículo 19.1-d) de la Ley de Medios, lo procedente es tener por no presentado dicho escrito.



No pasa desapercibido que el 14 (catorce) de agosto Alexis Gómez Rueda presentó un escrito por el cual realizó diversas manifestaciones tendentes a justificar la presentación extemporánea de su escrito por el cual pretendió comparecer como parte tercera interesada en este juicio.

Medularmente, manifiesta que los días 8 (ocho), 9 (nueve), 10 (diez), 11 (once) y 12 (doce) las personas autorizadas en la instancia local acudieron a las instalaciones del Tribunal Local a preguntar a las personas adscritas a la oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional si se había recibido algún medio de impugnación en contra de la Sentencia Impugnada, además de verificar los estrados físicos, sin que existiera publicación de algún medio de impugnación.

No obstante ello, no aporta prueba alguna que acredite su dicho, por lo cual esta Sala Regional no puede tomar en cuenta sus manifestaciones para justificar la presentación extemporánea de su escrito, debido a que el Tribunal Local remitió como parte del trámite establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios la cédula de publicación y razón de retiro de estrados correspondientes a este juicio.

Dichas constancias tienen el carácter de documentales públicas al ser expedidas por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, las que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14.4.c) y 16.2 de la Ley de Medios, pues no fueron controvertidas en cuanto a su autenticidad.

Si bien, anexo al escrito presentado el 14 (catorce) de agosto ante esta Sala Regional, Alexis Gómez Rueda remitió un acuerdo emitido por la persona titular de la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del Tribunal Local,

al cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones con base en los artículos previamente citados, cierto es que dicho documento solo genera convicción respecto de la interposición de una queja y la integración del expediente correspondiente, sin que con ello se logre desvirtuar el plazo de publicación del medio de impugnación que se hizo constar en la cédula y razón remitidas por el Tribunal Local.

TERCERA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 86.1, 88.1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

3.1. Requisitos generales

3.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se exponen los hechos y agravios planteados.

3.1.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días que señalan los artículos 7.1 y 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó a MORENA el 5 (cinco) de agosto², mientras que la demanda se presentó el 7 (siete) siguiente, de forma que resulta evidente su oportunidad.

3.1.3. Legitimación. MORENA cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político nacional con registro en Hidalgo.

² Lo que se puede advertir de la página 714 del cuaderno accesorio único del expediente.



3.1.4. Personería. Juan Omar Cruz Nopal tiene personería para comparecer en representación de MORENA, ya que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Local le reconoció el carácter de representante del partido ante el Consejo Distrital.

3.1.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque MORENA fue parte actora en la instancia local, y señala que la resolución impugnada es contraria a la normativa aplicable y a sus pretensiones.

3.1.6. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión

3.2.1. Vulneraciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor señala una vulneración al artículo 130 de la Constitución, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

3.2.2. Carácter determinante. Se satisface este requisito, porque MORENA combate la determinación del Tribunal Local que desestimó la causal de nulidad de la votación recibida en 1 (una) casilla, así como la causal de nulidad de la elección por rebase en el tope de gastos de campaña en la elección del

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

Ayuntamiento y la transgresión a los principios de laicidad, neutralidad y equidad de la contienda. Por tanto, lo que se resuelva en este juicio podría tener un impacto en el resultado de la elección de dicho ayuntamiento⁴.

3.2.3. Reparabilidad. Está satisfecho este requisito porque de resultar fundados los agravios de la parte recurrente, existe la posibilidad jurídica y material de reparar la vulneración alegada en el proceso electoral local actual, toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 127 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 17 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las personas titulares de los ayuntamientos electos tomarán posesión del encargo el **5 (cinco) de septiembre**.

CUARTA. Controversia

4.1. Planteamiento del problema

El problema jurídico de este juicio tiene su origen con el juicio de inconformidad que presentó MORENA contra del cómputo de la elección del Ayuntamiento, en el cual, planteó lo siguiente:

- La nulidad de la elección por la transgresión del principio de laicidad como consecuencia de la asistencia y apoyo de un ministro de culto en un acto de campaña del Presidente Municipal Electo.
- La nulidad de la elección por la transgresión de los principios de neutralidad y equidad de la contienda electoral, por intervención y apoyo de personas servidoras públicas municipales en actos proselitistas en favor de la campaña del Presidente Municipal Electo.

⁴ Con base en la jurisprudencia 22/2022 de la Sala Superior de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO** cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 70 y 71.



- La nulidad de la elección al estimar que la candidatura que resultó electa incurrió en un rebase del tope de gastos de campaña.
- La nulidad de la votación recibida en la casilla 790 Básica, al estimar que se ejerció presión sobre el electorado debido a la recepción de la votación por una persona que tiene la calidad de autoridad auxiliar municipal.

4.2. Síntesis de la Sentencia Impugnada

En primer lugar, el Tribunal Local analizó las causales de nulidad de la elección relacionadas con la transgresión a los principios constitucionales de laicidad, neutralidad y equidad en la contienda.

Al respecto, concluyó que MORENA no aportó los elementos probatorios necesarios para acreditar que, el solo hecho de que la persona que identificó como ministro de culto, asistiera al evento de campaña del PAN, actualizara la utilización de símbolos religiosos en actos de proselitismo político.

En la Sentencia Impugnada se precisa que del análisis de los medios de prueba, resultó clara la ausencia de imágenes, símbolos o expresiones de carácter religioso que vincularan al PAN o a su candidatura con un culto, credo o práctica religiosa, aunado a que la parte actora ante dicha instancia no expresó de qué forma la participación de un ministro de culto en un evento de campaña de dicho partido fue determinante para el resultado de la elección.

En ese mismo sentido, respecto a la transgresión de los principios de neutralidad y equidad en la contienda, el Tribunal Local concluyó que la parte actora ante dicha instancia no aportó

los medios de prueba idóneos para tener por acreditada la causal de nulidad.

Al respecto consideró que la valoración conjunta de todas las pruebas evidenciaba que no fueron de la entidad suficiente para generar convicción sobre la veracidad de la participación de personas servidoras públicas en actos de campaña del Presidente Municipal Electo, así como su determinancia.

Por otro lado, estimó que también resultaba infundada la pretensión relativa a que se declarara la nulidad de la elección porque la candidatura del PAN rebasó el tope de gastos de campaña.

Para eso, después de explicar el marco normativo aplicable a esta causal de nulidad, refirió que con base en el dictamen y la resolución respecto a la revisión del informe de campaña de los ingresos y gastos del proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) relativos a los gastos reportados y fiscalizados por el Presidente Municipal Electo, se advierte que solo erogó el 60% (sesenta por ciento) del monto total de gastos permitidos en esa elección, de forma que resultaba evidente que no había incurrido en un rebase de topes de gastos de campaña.

Por este motivo, concluyó que no se actualizó la causal de nulidad de la elección relativa a que la candidatura electa rebasó el tope de gastos de campaña.

Finalmente, respecto de la causal de nulidad relativa a la presión sobre el electorado en la casilla 790 Básica, el Tribunal Local determinó que, si bien, del análisis de las actas de jornada electoral se acreditó que la persona que fungió como segunda secretaria corresponde con aquella a quien MORENA atribuyó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-166/2024

el carácter de autoridad auxiliar municipal, dicho partido no aportó ningún medio probatorio tendente a acreditar dicha calidad, por lo cual calificó como infundado el planteamiento.

4.3. Agravios planteados

Inconforme con tal determinación, MORENA señala que la Sentencia Impugnada carece de un análisis exhaustivo y congruente de las pruebas que aportó para acreditar las causales de nulidad invocadas, conforme a lo siguiente.

Intervención de un ministro de culto en eventos del Presidente Municipal Electo

En primer lugar, señala que la Sentencia Impugnada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad debido a que, en su consideración, no se realizó un análisis adminiculado [valorando en conjunto] de las pruebas que aportó.

Particularmente, alega que, respecto a la conclusión relativa a que no se ofrecieron como prueba las oficialías electorales referidas en la demanda en la instancia local, estas constituyen herramientas administrativas de utilidad para la elaboración de un juicio de valor de carácter jurisdiccional, pero no son la única vía para ello, pues el Tribunal Local pudo haber desahogado diligencias para mejor proveer toda vez que le fueron proporcionados los enlaces electrónicos de las publicaciones que describen las conductas que -a su decir- generaron la causal de nulidad por la transgresión del principio de laicidad.

Señala que dicha omisión tuvo como consecuencia la determinación inadecuada de calificar su agravio como inoperante. Manifiesta que, de haber sido exhaustivo, el Tribunal Local hubiera determinado la presencia de un ministro de culto en los actos proselitistas del Presidente Municipal Electo.

Adicionalmente alega que la Sentencia Impugnada contiene diversas inconsistencias en su argumentación, percepción y apreciaciones que derivan en contradicciones respecto de la conclusión a la que llegó el Tribunal Local relativa a la presencia y participación de un ministro de culto en un acto de campaña del Presidente Municipal Electo.

En su consideración, el Tribunal Local no analizó que la sola presencia de un ministro de culto constituye un símbolo de liderazgo religioso por parte de la comunidad que dicha persona lidera, por tanto sus conductas y apoyos que genere, desde luego influyen en el ánimo de su congregación religiosa.

Alega que la identidad de dicha persona simboliza y representa un liderazgo espiritual que transmite una expresión de fe dentro del culto religioso que profesa, enseña, dirige y administra en su comunidad. En su consideración, la falta de exhaustividad en el análisis de las pruebas que aportó generó la indebida calificación de su agravio debido a que sí se acreditaron expresiones de simpatía y apoyo al Presidente Municipal Electo en su acto de campaña, con lo que es clara la participación activa del ministro de culto, contrario a lo que estimó el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada.

**Intervención de personas servidoras públicas
en actos proselitistas**

En ese mismo sentido, la parte actora señala que le genera agravio la determinación del Tribunal Local de calificar como inoperante su agravio relacionado con la intervención y apoyo de personas servidoras públicas en actos proselitistas.



Argumenta que la falta de estudio de las pruebas que aportó tuvo como consecuencia un considerando escueto que le deja en estado de indefensión debido a que para poder realizar una correcta valoración de las pruebas aportadas, el Tribunal Local debió conocer y entender la información alojada en la plataforma nacional de transparencia respecto del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, para poder apreciar el listado de personas servidoras públicas de dicho municipio; por lo que, tal desconocimiento tuvo como consecuencia la falta del análisis de la información contenida en los enlaces electrónicos que proporcionó.

Alega una falta de análisis de las actas realizadas por la autoridad auxiliar denominada “Delegado Municipal de la comunidad de El Dothú”, así como de un acta notarial en la que consta la participación en campaña de la persona titular de la presidencia municipal de Nicolás Flores, Hidalgo en favor de la candidatura del PAN y un acta de asamblea de la referida comunidad en la que se hace referencia a dicha intervención.

En su consideración, en la referida documentación se reconoce la participación de la mencionada persona funcionaria pública en favor de la campaña del Presidente Municipal Electo y, a pesar de ello, el Tribunal Local se limitó a advertir que no existieron elementos para acreditar la calidad de servidoras públicas de las personas señaladas.

**Intervención de personas servidoras públicas
en favor del Presidente Municipal Electo
durante la veda electoral**

Finalmente, alega que el Tribunal Local realizó una indebida valoración del material probatorio por el cual pretendió acreditar la participación de personas servidoras públicas en favor de la

candidatura del Presidente Municipal Electo en el periodo de veda electoral.

Señala que ante la instancia local proporcionó diversas pruebas que obtuvo al momento en que tuvo conocimiento de la conducta antes referida, por lo que, si al momento de la consulta por parte del Tribunal Local de los vínculos electrónicos que aportó ya no existían, la responsable debió valorar en su conjunto el material probatorio y no simplemente referir que no había evidencia de la existencia de la publicación denunciada en periodo de veda electoral.

4.4. Pretensión

MORENA pretende que se revoque la Sentencia Impugnada y se declare la nulidad de la elección por la transgresión a los principios de laicidad, neutralidad y equidad en la contienda.

4.5. Causa de pedir

La parte actora considera que al emitir la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local vulneró los principios de congruencia y exhaustividad.

4.6. Controversia

La controversia radica en determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Local de desestimar los planteamientos de MORENA.

QUINTA. Análisis de los agravios

5.1 Metodología

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta debido a que sus planteamientos están encaminados a evidenciar que el Tribunal Local realizó una



indebida valoración de las pruebas que aportó para acreditar las causales de nulidad que invocó ante dicha instancia.

Lo anterior, sin que la forma de estudio de los agravios le cause alguna afectación, ya que lo trascendente es que se estudien todos los planteamientos formulados⁵.

5.2. Estudio de fondo

Los agravios por los que la parte actora alega que la Sentencia Impugnada carece de exhaustividad y congruencia son **infundados**.

En primer término, es **infundado** el agravio por el cual la parte actora argumenta que la Sentencia Impugnada carece de exhaustividad y congruencia respecto del análisis de las pruebas que aportó para tener acreditada la causal de nulidad relativa a la transgresión del principio de laicidad.

Lo anterior, pues contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal Local sí analizó las pruebas que aportó en la instancia local y concluyó que no fueron suficientes para acreditar de manera fehaciente que la participación de una persona en su calidad de pastor de una iglesia hubiera tenido como consecuencia la intervención de un ministro de culto en la campaña del Presidente Municipal Electo.

En efecto, tal como lo razonó el Tribunal Local en la Sentencia Impugnada, la Sala Superior ha establecido que, al analizar la infracción a la prohibición de utilización de la religiosidad a través de un acto público, la persona operadora jurídica no solo debe

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

tener en cuenta la simple aparición de una figura religiosa o una persona líder de un culto religioso, en un determinado acto público o alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia política; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político⁶.

Por ese motivo, para poder tener por acreditada la infracción consistente en la utilización de la religiosidad a través de un acto público, se tiene que analizar el uso de las expresiones vertidas con ese carácter y el vínculo con un partido político con el fin de incidir o manipular las preferencias electorales de la ciudadanía.

Por tanto, tal como se precisa en la Sentencia Impugnada, la Sala Superior ha establecido que la autoridad jurisdiccional podrá declarar la nulidad de las elecciones por violación a principios constitucionales siempre que concurren los elementos siguientes:

- a. La existencia de hechos que transgredan algún principio o valor constitucional.
- b. Que las infracciones sustanciales o irregularidades graves se encuentren plenamente acreditadas.
- c. Que se constate el grado de afectación producido por la transgresión al principio o a la norma constitucional, precepto que tutele algún derecho humano o, bien, a la ley ordinaria aplicable en el procedimiento electoral.
- d. Que las infracciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

⁶ Ver sentencia emitida en los recursos SUP-REC-1888/2018 y acumulado.



Tal como lo sustentó el Tribunal Local, la Sala Superior ha establecido que la exigencia de tales requisitos para declarar la nulidad de la elección por transgresión a normas o principios constitucionales es imprescindible para garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección; pues de omitir alguno de ellos permitiría que cualquier infracción, sin la entidad suficiente, generara la anulación de los comicios.

Con base en lo anterior, la parte actora no tiene razón al afirmar que la sola presencia de un ministro de culto constituye un símbolo de liderazgo religioso por parte de la comunidad que dicha persona liderea, y consecuentemente -a consideración de la parte actora-, sus conductas y los apoyos que genere, influyen en el ánimo de su congregación religiosa.

No pasa desapercibido que la parte actora alega que el Tribunal Local pudo haber desahogado diligencias para mejor proveer toda vez que le fueron proporcionados los enlaces electrónicos de las publicaciones que describen las conductas que -a su decir- generaron la causal de nulidad por la transgresión del principio de laicidad.

No obstante ello, no tiene razón cuando afirma que como consecuencia de que el Tribunal Local no realizó diligencias para mejor proveer transgredió el principio de exhaustividad.

Si bien, el artículo 429 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dispone que, en casos extraordinarios, el pleno del Tribunal Local podrá ordenar la realización de alguna diligencia para mejor proveer, esto se realizará siempre que ello no constituya un obstáculo para la resolución del medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por dicho código.

Respecto a esa facultad, este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que es **potestativa**, y que podrá ser ejercida por la magistratura instructora cuando estime que no cuenta con elementos suficientes para resolver, **sin que ello implique la obligación de atender las solicitudes de requerimientos que realicen las partes o realizar propiamente una investigación, pues tal circunstancia podría implicar el perfeccionamiento de las pruebas aportadas o su confección, lo que implicaría un desequilibrio procesal**⁷.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 9/99 de la Sala Superior de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**⁸.

Por otra parte, son **ineficaces** las manifestaciones por las cuales la parte actora alega que la Sentencia Impugnada contiene diversas inconsistencias en su argumentación, percepción y apreciaciones que derivan en contradicciones respecto de la conclusión a la que llegó el Tribunal Local relativa a la presencia y participación de un ministro de culto en un acto de campaña del Presidente Municipal Electo.

Lo anterior, debido a que de la revisión de la Sentencia Impugnada esta Sala Regional advierte que la argumentación que la parte actora tilda de incongruente, está relacionada con el análisis de los medios de prueba que aportó y de los que el Tribunal Local se allegó durante la instrucción del juicio de inconformidad. Particularmente, para revisar si un ministro de culto intervino en un acto de campaña del Presidente Municipal Electo y la forma en que participó en el mismo.

⁷ Ver sentencia emitida en el juicio SCM-JRC-230/2021.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 14.



Al respecto, MORENA manifiesta que la incongruencia se origina con motivo de la aplicación de un criterio inadecuado, pues en su consideración es claro que el ministro de culto sí participó de una forma efectiva con expresiones corporales que expresan simpatía de apoyo y triunfo que, combinados con el agarre de la bandera del PAN, señalan un apoyo activo inequívoco hacia dicho partido.

No obstante ello, de una revisión de la Sentencia Impugnada esta Sala Regional advierte que, contrario a lo alegado por la parte actora, el Tribunal Local precisó que derivado del análisis de las pruebas técnicas aportadas por MORENA, no se observó que el Presidente Municipal Electo haya puesto énfasis en presentar a la persona señalada como pastor de alguna iglesia, tampoco que se le haya brindado un espacio como orador en el que se le haya permitido expresar o proferir alusiones de carácter religioso y tampoco advirtió que el propio Presidente Municipal Electo, las personas asistentes o el ministro de culto portaran o utilizaran imágenes, símbolos o hicieran alusiones, arengas de carácter devoto o expresiones de índole religiosa en la que se apelara a la fe o algún culto religioso con el propósito de incidir en las creencias religiosas para que la ciudadanía le respaldara la candidatura.

En ese sentido, una vez realizadas dichas consideraciones, el Tribunal Local llegó a la conclusión acertada de que la sola presencia de dicha persona no es de la entidad suficiente para traer consigo la nulidad de la elección.

En ese sentido, la parte actora no tiene razón al afirmar que la Sentencia Impugnada es incongruente al haber tenido por acreditada la participación de una persona ministra de culto en

el evento señalado pues, se insiste, la conclusión del Tribunal Local se debió a que dicha participación no fue de la entidad suficiente para traer consigo la nulidad invocada por MORENA.

Por otra parte, deviene **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega una supuesta falta de estudio de las pruebas que aportó para acreditar la intervención y apoyo de personas servidoras públicas en actos proselitistas y durante el periodo de veda electoral.

Lo anterior es así, pues no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local tenía la obligación de conocer y entender la información alojada en la plataforma nacional de transparencia respecto del municipio de Nicolás Flores, Hidalgo, para poder apreciar el listado de personas servidoras públicas de dicho municipio.

En la Sentencia Impugnada, el Tribunal Local precisó que, como parte de las actuaciones durante la instrucción del juicio de inconformidad, accedió a los vínculos proporcionados por la parte actora ante dicha instancia, sin que pudiera tener mayor información de los mismos que acreditara la identidad de las personas servidoras públicas a las que se les pretendía atribuir la participación en los actos proselitistas.

De este modo, lo infundado del agravio de la parte actora radica en que, como se explicó previamente, el Tribunal Local no tenía la obligación de desplegar diligencias para mejor proveer, como lo es el acceso o inspección de páginas electrónicas, ya que, además de que éstas constituyen una facultad discrecional, tal como se concluyó en la Sentencia Impugnada, la carga demostrativa de la causal de nulidad alegada corresponde a quien la sostiene.



Además, si bien los órganos de gobierno están obligados a poner a disposición pública, entre otra información, su estructura orgánica, lo cierto es que no necesariamente se tiene certeza de que tal información se encuentra actualizada en el momento de su consulta⁹, por lo que, tal como lo señaló el Tribunal local, correspondía a MORENA aportar los elementos eficaces para acreditar su dicho.

Adicionalmente, es **infundado** el agravio por el cual la parte actora alega una falta de análisis de las actas realizadas por la autoridad auxiliar denominada “Delegado Municipal de la comunidad de El Dothú”, así como de un acta notarial en la que consta la participación en campaña de la persona titular de la presidencia municipal de Nicolás Flores, Hidalgo en favor de la candidatura del PAN y un acta de asamblea de la referida comunidad en la que se hace referencia a dicha intervención.

Lo anterior, pues de la revisión de la Sentencia Impugnada, esta Sala Regional advierte que el Tribunal Local sí realizó una valoración de las pruebas de referencia, así como de los vínculos electrónicos aportados por la parte actora y concluyó que las mismas no fueron de la entidad suficiente para generar convicción sobre la veracidad de la participación de personas servidoras públicas en actos de campaña del Presidente Municipal Electo, así como su determinancia.

Al respecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente del juicio de inconformidad, se advierte que el 31 (treinta y uno) de julio, se emitió un acuerdo por el cual la magistratura instructora facultó a una persona secretaria de estudio y cuenta y proyecto para realizar la certificación de los

⁹ Conforme a lo previsto en el artículo 62 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

elementos aportados como medios de prueba por la parte actora en dicha instancia¹⁰.

En cumplimiento a lo anterior, tal como se precisa en la Sentencia Impugnada, las pruebas técnicas de referencia fueron desahogadas mediante diligencias practicadas el 1º (primero) de agosto¹¹. En efecto, de una revisión de las constancias que integran el expediente de la instancia local se advierten 3 (tres) certificaciones realizadas el 1º (primero) de agosto, relacionadas con lo siguiente:

- i. En la primer certificación se hizo constar el contenido de 36 (treinta y seis) vínculos electrónicos relacionados con publicaciones en Facebook.
- ii. En la segunda certificación, se hizo constar el contenido de 8 (ocho) vínculos electrónicos relacionados con publicaciones en Facebook y 1 (un) vínculo relacionado con una página de internet titulada “SISMUT”.
- iii. En la tercer certificación, se hizo constar el contenido de un dispositivo “USB”¹² correspondiente a diversas imágenes y 1 (un) video.
- iv. Finalmente, en la cuarta certificación se hizo constar el contenido de un dispositivo “USB”¹³ correspondiente a diversas imágenes, videos, archivos en formatos “Word”¹⁴ y “Excel”¹⁵.

No obstante, el Tribunal Local consideró que dichas pruebas aportadas no fueron de la entidad suficiente para generar

¹⁰ Lo que se puede advertir de las páginas 612 y 613 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹¹ Lo que se puede advertir de las páginas 615 a 651 del cuaderno accesorio único del expediente.

¹² Acrónimo de las siglas en ingles “*Universal Serial Bus*” y es un dispositivo de almacenamiento electrónico.

¹³ Acrónimo de las siglas en ingles “*Universal Serial Bus*” y es un dispositivo de almacenamiento electrónico.

¹⁴ Programa electrónico de edición de textos.

¹⁵ Programa electrónico de hojas de cálculo.



convicción sobre la veracidad de la participación de personas servidoras públicas en actos de campaña del Presidente Municipal Electo, así como su determinancia, de ahí que no le asista razón a la parte actora cuando afirma que el Tribunal Local no realizó mayor referencia respecto a dichas probanzas.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que conforme al artículo 41 constitucional, las elecciones y el voto son mecanismos para promover la participación del pueblo en la vida democrática, cuestión que impone la presunción de validez de las actuaciones públicas realizadas para ese fin; principalmente, durante la jornada electoral y la posterior etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones¹⁶.

Desde la Constitución, entonces, se perfila un sistema de medios de impugnaciones en materia electoral, que, precisamente, parte de la presunción de validez del acto comicial y solo puede revocarse a través de la comprobación de hechos que afecten grave y determinadamente la elección.

Por lo que dicha presunción de constitucionalidad y validez de los actos comiciales obliga a quien afirme lo contrario a probarlo mediante las reglas y los procedimientos establecidos. Consecuentemente, la presunción de validez de dichos actos funciona también como norma de distribución de la carga de la prueba.

En tal sentido, como se anticipó, no tiene razón la parte actora cuando afirma que en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local únicamente se limitó advertir que no existieron elementos para acreditar la calidad de servidoras públicas de las personas señaladas, toda vez que, contrario a ello, el referido tribunal

¹⁶ Ver sentencia emitida en el juicio SUP-JRC-106/2021.

concluyó que las pruebas aportadas no fueron de la entidad suficiente para generar convicción sobre la veracidad de la participación de personas servidoras públicas en actos de campaña del Presidente Municipal Electo, así como su determinancia, lo cual es acorde con los criterios de este tribunal electoral.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo señalado por MORENA, el Tribunal Local sí respondió a todos sus planteamientos, de forma que tampoco se actualiza una falta de exhaustividad en la Sentencia Impugnada.

Por lo anterior, lo conducente es confirmar la Sentencia Impugnada.

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Sentencia Impugnada.

Notificar en términos de la ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.